

Juzgado Civil y Comercial N° 9, Dpto Judicial Mercedes
EXPTE.: FREZZIA MIGUEL ANGEL C/ CAPIZZANO HECTOR BRUNO AGUSTIN y otro/a
S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VICENAL/USUCAPION

81530

Mercedes, Mayo 16 de 2013 . NFV .-

D) AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Que el art. 2° de la ley 13.951 dispone -con las exclusiones efectuadas en el art. 4°- la mediación obligatoria previa a todo juicio.

Ahora bien, en aquel caso en que se desconocen los nombres y domicilios de los demandados, puede darse trámite al proceso judicial, sin perjuicio -claro está- de las facultades del magistrado de disponer la mediación, una vez que se lo individualice (conf. CNCiv., Sala L, 19/02/99, c. L054050, sumario n° 000013119 de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil; íd., Sala F, 18/11/03, DJ 2004-1, 1063; íd., Sala I, 15/08/02, DJ 2002-3, 534).

De las constancias obrantes en autos es posible observar que los sujetos pasivos del presente proceso se encuentran acabadamente determinados y, en tal caso, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto por el art. 330 del Cód. Procesal, pesa sobre el accionante la carga de suministrar al Tribunal los elementos que hagan a su pretensión, como ser, los sujetos del pleito, el objeto perseguido y la relación de los hechos (conf. Morello-Sosa-Berzonce, "Cód. Proc. en lo Civ. y Com. de la Prov. Bs. As. y la Nación", t. IV-A y jurisprud. allí citada).

Ello, por cuanto la preparación de la demanda donde se deducirá la pretensión requiere por parte del profesional la averiguación de antecedentes, de existencia de hechos y de fuentes de prueba, que normalmente se consiguen sin necesidad de intervención judicial (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. VI, págs. 10 y ss.; Colombo, "Cód. de Proced. Civil y Com. de la Nación, Anotado y Comentado" t. III, pág. 93 y ss.).

A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 del decreto 2530 -reglament. de la ley 13.951-, "*...Si la mediación fracasare por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por el reclamante, cuando se promoviere la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación; el mediador fijará nueva audiencia e intentará notificar en ese nuevo domicilio...*".

Así, no cabe sino adelantar que la información faltante -esto es, el domicilio de los accionados- puede ser obtenida en forma extrajudicial.

En consecuencia, atento la causal indicada por el mediador interviniente respecto de la imposibilidad de notificar a los requeridos -esto es, "domicilio desconocido" (ver fs. 1214)- y los propios dichos del recurrente -en cuanto a que el domicilio en cuestión surge de una documental consignada hace cuarenta años (ver pto. 2.- del escrito en despacho)-, no cabe sino desestimar el recurso de reposición impetrado, debiéndose concluir en debida forma la etapa previa de mediación respecto de ambos demandados, lo que **ASI DECIDO** (conf. arg. arts. 10 de la ley 13.951 y 9º, inc. 8), y 17 del decreto 2530; arts. 238 y ss. C.PC.). Regístrese.-

II) En atención a lo resuelto precedentemente, cóncedese en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio y, encontrándose debidamente fundado, elévase al Superior con nota de estilo (art. 240, 241, 242, 243, 248 y cs. de la norma legal citada).-

ELISA F. MARCELLI, JUEZ

Camara de pelaciones Civil y Comercial Mercedes, Sala I

////cedes, 27 de junio de 2013.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, para resolver el recurso de apelación deducido a fs. 1.222 subsidiariamente del de reposición, contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2.013, segundo párrafo. Por la misma, se hace saber al peticionario que no se encuentra habilitada la instancia judicial al no haber sido debidamente anoticiados los demandados de la audiencia de mediación.

Al fundar el recurso, el apelante afirma que surge del acta de mediación que el mediador no ha podido notificar la audiencia respectiva porque el domicilio de los requeridos fue calificado como "desconocido" y no porque estuviera mal confeccionada la carta documento o no hubieran encontrado a nadie. Agrega que el único domicilio que posee de los demandados es el consignado en el boleto de compraventa y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde dicho acto, es razonable pensar que los demandados ya no vivan allí. Sostiene que es

imprescindible se ordene el traslado de la demanda, de resultar infructuosa dicha notificación se ordene el libramiento de los oficios de estilo y para el supuesto de tomar conocimiento sobre los mismos se reenvíen las presentes actuaciones a mediación como lo prescribe la ley.

Desestimado a fs. 1.224 el recurso de reposición, seguidamente se concede la apelación subsidiariamente deducida.

II.- Conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 13.951, que establece el régimen de mediación previa obligatoria, si no se arribase a un acuerdo se labrará acta, quedando el reclamante habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente.

Esta norma es reglamentada por el artículo 17 del Decreto 2.530/2010, que a juicio de este Tribunal propicia la solución contraria a la adoptada por el *a quo*.

En efecto, la reglamentación establece para supuestos como el presente, en el que la mediación fracasó por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por el reclamante (ver acta de fs. 1.214), que en caso de que éste no coincida con el que en definitiva se notifique la demanda, será necesaria la reapertura del trámite de mediación y se intentará notificar en el nuevo domicilio. De ello se colige que en autos la instancia judicial se encuentra habilitada, sin perjuicio de la posterior reapertura del trámite de mediación en caso de configurarse el extremo previsto por la norma (art. 17 tercer párrafo del decreto 2.530/2010).

En consecuencia, no cabe mas que revocar la providencia recurrida.

POR ELLO, en virtud de lo precedentemente expuesto y lo normado por los artículos 18 de la Ley 13.951 y 17 del decreto 2.530/2010, **SE RESUELVE:** revocar la providencia recurrida en todo lo que fue materia de recurso y agravios. **NOTIFIQUESE y DEVUELVA.**

Roberto A Bagattin

